

81877

89817

+
Año de 1785

R.^a Cedula de S.^a M.^a por la q.^a se
manda en ampliacion dello dispuesto
en la de 6 de Oct.^a de 1768, q.^a en el des-
pacho de las Causas, que vayan en
apelacion à la Sala 2.^a de Corte, ya se-
an de los Juzgados de Provincia de
los Alcaldes, ò de los then.^{tes} de Villa,
se guarde turno entre la Sala 1.^a y
segunda.

Pex.^a

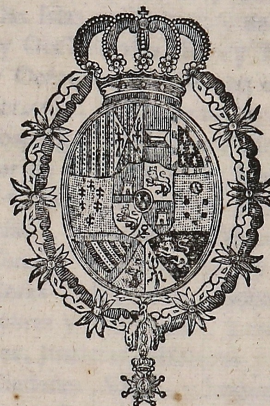
R.^a Acuerdo

Vec.^o Seb.ⁿ

CÉDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA EN AMPLIACION DE LO dispuesto en la de 6 de Octubre de 1768, que en el despacho de las causas que vayan en apelacion á la Sala segunda de Corte, ya sean de los Juzgados de Provincia, de los Alcaldes, ó de los Tenientes de Villa, se guarde turno entre la Sala primera y segunda empezando por ésta: de forma que de tres causas han de quedar dos para la Sala segunda, y la tercera ha de ser para la primera, con lo demas que se expresa.



AÑO

1785

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

CÉDULA DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE MANDA EN AMPLIACION DE LO
disueto en la de 6 de Octubre de 1783, que en el despacho
de las causas que vayan en apelacion a la sala segunda de Corte,
ya sean de los Juzgados de Provincia, de los Alcaldes, ó de los
Tribunales de Villa, se quite como entre la sala primera y se-
gunda empezando por esta: de forma que de tres causas
han de quedar dos para la sala segunda, y la ter-
cera sea de ser para la primera, con lo
demas que se expresa.



1783

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Fir-
me del Mar Océano; Archiduque de Austria;
Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan;
Conde de Absburg, de Flándes, Tirol y Bar-
celona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de
mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de
mi Casa, Corte y Chancillerias, y á todos
los Corregidores, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qua-
lesquier Jueces, Justicias, Ministros y personas
de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de es-
tos mis Reynos y Señoríos de qualquier estado
calidad ó condicion que sean, á quien lo conte-
nido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en
qualquier manera: Ya sabeis que por mi Real
Cédula de seis de Octubre de mil setecientos

A 2

se-

sesenta y ocho tuve á bien dividir la poblacion de Madrid en ocho Cuarteles señalando un Alcalde de Casa y Corte , y ocho de Barrio para cada uno , establecer dos Salas criminales con derogacion de fueros en lo criminal, ó de policía , y tomar otras providencias para el mejor y mas expedito gobierno de Madrid; en cuya Real Cédula al parrafo seis del capitulo primero se manda entre otras cosas , que sin hacerse novedad en la quota señalada para que las apelaciones vayan á Saleta , en adelante se llevasen éstas á la Sala segunda criminal que se habia de formar como se diria en el capitulo octavo , en la qual se señalasen dias separados para Escribanos de Provincia, y Número teniendo presente los que estaban asignados por el Consejo á unos y otros para ir á hacer relacion á la Sala de Provincia , porque no se impidiesen en dias , y horas. Y en el citado capitulo octavo se dispone que la Sala de Corte compuesta en aquella actualidad de doce Alcaldes y su Gobernador , se dividiere en dos Salas.

Sin embargo del justo fin á que se dirigió esta providencia , no ha podido tener completamente el deseado efecto que me propuse de que no hubiese atraso en el despacho de las apelaciones en causa de menor quantía : pues en el tiempo que ha mediado ha hecho ver la experiencia , que habiendo ocurrido muchas de esta naturaleza , inculpablemente se ha retrasado su vista y determinacion con gravamen de las

las partes , que en varias ocasiones han tenido que pedir reysterados señalamientos por no haberse podido ver sus pleytos en los dias señalados , de cuyo atraso forzosamente se les ha de seguir gran daño en el aumento de gastos que no pueden sufrir por recaer comunmente en gente pobre. Para remedio de este daño trató el Conde de Campománes , Decano Gobernador interino , el modo y medios que podrian tomarse ; y habiendo pedido á este fin las noticias é informes que tuvo por conveniente á la referida Sala segunda y á su Gobernador , lo llevó al mi Consejo en donde se completó la instruccion de este expediente. Con inteligencia de quanto resultaba de él , y de lo que en su razon expuso mi Fiscal , me hizo el Consejo consulta en catorce de Febrero de este año proponiendo su parecer ; y por mi Real resolucion conforme á él , que fue publicada y acordado su cumplimiento por el mi Consejo en seis de este mes , he venido en resolver y mandar , que sin embargo de lo dispuesto en la citada Real Cédula de seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho , por la que entre otras cosas se creó dicha Sala segunda , y se la asignaron y destinaron los pleytos de menor quantía , se reparta y despache en la primera uno de cada tres pleytos de los que vayan en apelacion á la segunda , quedando en ésta los otros dos , observandose á este fin las siguientes reglas:

En

En el despacho de las citadas causas que vayan en apelacion á la Sala segunda de Corte, ya sean de los Juzgados de Provincia de los Alcaldes, ya de los Tenientes de Villa, se deberá guardar turno entre la Sala primera, y segunda empezando por ésta: de forma que de tres causas han de quedar dos para la Sala segunda, y la tercera ha de ser para la Sala primera.

A dicho efecto se formará un libro maestro de repartimientos, que se custodiará en la Escribanía de Gobierno de la Sala, y cuidarán respectivamente los quatro Escribanos de Cámara de ella (quando estén de Semana) de notar en dicho libro todas las apelaciones que se presenten, y á la Sala á que correspondió cada una, guardando en el asiento el turno, en que siempre se han de cargar á la Sala segunda dos causas, y á la primera solo una llevando este mismo orden aun en aquellos pleytos de despojos, mayor quantía, y demas que el mi Consejo suele remitir á la Sala para que los sustancie y determine.

Para notar los señalamientos de estos expedientes civiles se formará otro libro, que

tendrá el Portero de Estrados de la Sala primera, como se hace en la segunda.

De este reglamento se pondrá copia autentica en el libro que ha de permanecer en la Sala de Gobierno, el que se hará saber á los Escribanos de Cámara de la Sala, y á los de Provincia y Número para que les conste.

Ultimamente se pondrá en el caxon de la mesa de acuerdo de una y otra Sala copia certificada de este reglamento y Cédula con el exemplar de la del año de mil setecientos sesenta y ocho en que se dió conocimiento de todas estas apelaciones á la Sala segunda.

Por tanto os mando, y especialmente á los Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas á quien corresponda, guardéis cumpláis y executéis esta mi Real Cédula, y la haréis guardar y observar con las reglas que contiene en todo y por todo dando para ello las providencias que se requieran, por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos de la poblacion de Madrid y su jurisdiccion, y demas que comprenda esta disposicion. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta,

mi

mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Pedro de Taranco = Don Marcos de Argáiz = El Marqués de Roda = Don Miguél de Mendinueta = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
de Arrieta.

+
Lño. Señor.

Remito a V. E. de orden del Consejo
lo clasunto de exemplar autorizado
de la Real Cedula de S. M. por la
qual se manda en ampliacion de lo
dispuerto en la de 6 de Oct. de 1768,
que en el despacho de las Causas que
vayan en apelacion a la Sala segun-
da de Corte, ya sean de los Togados
de Provincia, de la Chancilleria, o de
los Chienientes de Villa, reguax de
tuero entre la Sala primera, y se-
gunda, empezando por esta: de forma
que de tres Causas han de quedar
dos para la Sala segunda, y la ter-
cera ha de ser para la primera,
como demas que se expresa; afin
de que V. E. lo haga presente
en el Acuerdo se era Real Aud.
para su intelig.

Y igualmente acompaño el

competente numero de exemplares
en blanco de la misma Real Cedula
para que V. E. resirva distribuir
entre los Ministros y Fiscales de este
Tribunal en la forma acostumbrada,
y el recibo de todos mediará
V. E. aviso para noticia de
Comop.

Dito que. a V. E. m. p.
a P. Masad. y Folio 13. de M.

[Signature]

Don Juan Antonio Pico
y Penelas
[Signature]

Imo a J. N. Felix Oneille.
C. A. S. J. N. Felix Oneille.

[Signature]
Larag.



Para despachos de oficio quatro mrs.
SEPTIEMBRE, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

Acto
se
reg.
vrgula
villana
Yunta
Mon
pical
Canga

Laog. diez y och. de Julio de 1788. Au. de J.
Obedecese la Real Cedula, q. expresa
la Carta de D. Juan Antonio Pardo, y se-
ñala, su fecha trece de los corrientes: Y
en quanto a su cumplim^{to}, se guarde, cum-
pla, y execute en todo, y por todo lo que
en la misma se manda; y se tenga presen-
te para los casos, q. ocazan. Distin-
guyanse los Exemplares entre los Reute-
nidos de este Tribunal, y se pase uno a
la R.^a Sala del Crimen, con copia de la
Carta, y de este Acto.

Nota = En diez y nueve de Julio se pasó la Copia q^a
por el Ato antes se manda a la R.^a Sala
de Crimen, y se distribuyeron los Cam-
plares entre los D.^{os} M.^{os} de la Sala.

1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253
 2254
 2255
 2256
 2257
 2258
 2259
 2260
 2261
 2262
 2263
 2264
 2265
 2266
 2267
 2268
 2269
 2270
 2271
 2272
 2273
 2274
 2275
 2276
 2277
 2278
 2279
 2280
 2281
 2282
 2283
 2284
 2285
 2286
 2287
 2288
 2289
 2290
 2291
 2292
 2293
 2294
 2295
 2296
 2297
 2298
 2299
 2300
 2301
 2302
 2303
 2304
 2305
 2306
 2307
 2308
 2309
 2310
 2311
 2312
 2313
 2314
 2315
 2316
 2317
 2318
 2319
 2320
 2321
 2322
 2323
 2324
 2325
 2326
 2327
 2328
 2329